

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 88	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Subsecretaría.

Programa para el segundo ejercicio de oposición á las plazas de Aspirantes á la Judicatura.

(Continuacion.)

Procedimientos judiciales.

76. Defensa por pobre. Exposición de la doctrina constituida sobre la materia. Obligación del Estado de administrar justicia gratuitamente á los pobres, y extensión de esa obligación. ¿Se cumplirán los fines de la justicia, sometiendo á los litigantes que aspiren al beneficio de la pobreza á preceptos generales y absolutos, ó deberían formarse categorías en las que teniendo en cuenta circunstancias especiales que influyen en el concepto de la riqueza fuera permitido acordar dicho beneficio con mas equidad? Juicio crítico de los preceptos legales sobre la materia.

77. Competencias y contiendas de jurisdicción, Jurisdicción: competencia. Conflicto de atribuciones: conflicto de jurisdicción: positivos y negativos. Las reglas para determinar la competencia son propias de una ley de enjuiciamiento, ó tienen mejor cabida en otra de distinta índole?

78. Acumulación de acciones y de autos. Acciones que pueden acumularse y ejercitarse simultáneamente. Estado del juicio en que pue-

de tener lugar y efectos de la acumulación. ¿Quién puede pedir la acumulación de autos? Causas por que debe decretarse; en qué estado del juicio puede hacerse. Juicios acumulables entre sí; casos en que no procede en los juicios ejecutivos ni al universal. Efectos de la acumulación de autos.

79. Recursos contra las providencias de mera sustanciación que dicten los Jueces de primera instancia: modo y tiempo de interponerlos, y cuales se conceden contra la delegación de reposición. Providencias contra las que puede pedirse reposición además de las de mera sustanciación: tiempo y forma en que debe pedirse y recursos contra la denegación. Regla general para la admisión de las aplicaciones. Casos en que deben admitirse en ambos efectos; sustanciación ante los Jueces de primera instancia; tiempo y modo de expedir los testimonios, cuando los autos no deben remitirse originales.

80. Actos de conciliación. Su carácter procesal. Motivos de los casos en que proceden y de las excepciones. ¿Convendría suprimir el acto de conciliación, ó debiendo subsistir serian sus efectos mas eficaces celebrándolo después de incoado el juicio ante el Juez de primera instancia y en un trámite adecuado?

81. Juez municipal competente para la celebración de los actos de conciliación. Juicios declarativos y demandas en que no se exige la celebración previa del acto de conciliación. Fuerza y valor en juicio de lo convenido en acto de conciliación y modo de ejecutarlo en su caso. Acción que puede ejercitarse contra lo convenido en el acto de conciliación: forma sustanciarla y tiempo en que debe ejercitarse con arreglo á su cuantía. Efectos del acto de conciliación cuando no se interpone la demanda ordinaria dentro de los dos

años siguientes y respecto á la prescripción.

82. Juicios civiles Su naturaleza y diferencias características de los juicios en lo criminal. Razon de la diversidad de los procedimientos en uno y otro juicio. Funcionarios que por regla general intervienen en los juicios civiles y misión de cada uno de ellos. ¿Convendría la supresión de alguno de esos funcionarios?

83. Partes en que puede dividirse el juicio civil ordinario de mayor cuantía. Objeto de cada una de ellas. Los trámites de dicho juicio ¿pueden ser arbitrarios para los fines de la justicia, ó han de sujetarse á condiciones lógicas en su establecimiento y desarrollo? Juicio crítico de la ley de Enjuiciamiento civil en la materia.

(Se concluirá.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

En uso á las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley provincial vigente; he resuelto que el día 20 del actual á las dos de la tarde se reuna la Exma. Diputación provincial en sesión extraordinaria para ocuparse de los asuntos que á continuación se expresan:

1.º De la reciente circular de la Dirección general de Sanidad sobre acordar medidas de precaución para el desgraciado caso de una invasión cólerica.

2.º De la aprobación de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en asuntos de la competencia de la Diputación.

3.º De una subvención que solicita la compañía de ferro-carriles andaluces para la construcción del de Ecija á Córdoba.

4.º Del restablecimiento de algunas Hijuelas de Expósitos en los pueblos de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Diputados á quienes encarezco la mas puntual asistencia.

Córdoba 12 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Núm. 283.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Pliego de condiciones para todos los aprovechamientos que han de efectuarse en los montes públicos de este distrito durante el año forestal de 1884 á 85.

Capítulo I.

Condiciones generales á todos los aprovechamientos.

1.º No se concederá ningun aprovechamiento que no esté incluido en el plan forestal.

2.º Tan pronto como este se publique en el «Boletín oficial», los Ayuntamientos deberán tomar acuerdo sobre el modo y forma en que los disfrutes deban efectuarse, elevando dicho acuerdo dentro del plazo de quince días al Sr. Gobernador civil para su aprobación, previo informe de este distrito.

3.º Los aprovechamientos solo podrán efectuarse gratuitamente por los vecinos de los pueblos, que posean montes, en aquellos que hayan sido declarados comunales por la administración ó en los que se vengán realizando en la expresada forma desde tiempo inmemorial y sin interrupción.

4.º Reconocido este derecho y expedida la licencia por este distrito para efectuar el disfrute comunal, previas las formalidades que se prepararán en el capítulo II, no podrán

en manera alguna los Ayuntamientos enagenar ó arrendar por ningún espacio de tiempo el todo ó parte de las propiedades que han de ser objeto del aprovechamiento, conceptuándose nulo todo acto de dichas corporaciones que tienda á alterar las condiciones del mismo y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por extranscribirse en sus atribuciones.

5.º Los aprovechamientos de los montes que no reúnan las circunstancias de la condición 3.ª se sacarán á pública subasta, debiendo los Ayuntamientos en el mencionado plazo de quince días formular y remitir el pliego de condiciones económicas, referentes únicamente al modo y forma de hacerse el pago del 90 por 100 del importe del remate y á las garantías que se exijan, sin que ninguna de sus cláusulas pueda anular ni modificar las del presente.

Capítulo II.

De los aprovechamientos comunales.

1.º Las licencias para el pastoreo del ganado de labor en las dehesas boyales se expedirán por este distrito, previa presentación de un certificado extendido por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el V.º B.º de los Alcaldes, en el que se haga constar el número y clase de cabezas que tienen amillaradas los terratenientes con destino al cultivo.

2.º Las demás licencias para aprovechamientos comunales no se darán hasta que se presenten en esta oficina las cartas de pago que acrediten haberse hecho efectivo en la Tesorería de la Delegación de Hacienda el 40 por 100 del importe de la tasación.

3.º Concedida la autorización para dar principio á los disfrutes, se procederá á hacer la entrega del monte, por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de una pareja de la Guardia civil, á la comisión que se nombre por el Ayuntamiento del pueblo usufructuario, la cual queda encargada de vigilar y dirigir las operaciones, dando cuenta al distrito de los abusos que se cometan. Si no hubiere empleado del ramo que pudiere hacer la entrega, cuya circunstancia se hará constar en la licencia que se expida, podrá desde luego hacerse cargo del monte la expresada comisión, poniéndolo en conocimiento de esta Jefatura por conducto de la autoridad local.

4.º Todos los disfrutes deberán terminar dentro del plazo que se señale en la licencia, sin que pueda obtenerse prórroga alguna, fuera de los casos que se mencionan en el artículo 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

5.º Las comisiones nombradas por los Ayuntamientos serán responsables de todos los daños que se cometan durante el aprovechamiento comunal, si no dieren conocimiento de estos á la fuerza de la Guardia civil encargada de la custodia del monte, al capataz de cultivos de la comarca y á la autoridad

local, cuyas comisiones seguirán siendo responsables aun en el caso de renovación de las corporaciones municipales, á no ser que ante un empleado del ramo hagan entrega del terreno á las que hayan de sustituirlos.

6.º Los aprovechamientos de pastos en los montes comunales solo serán gratuitos para los ganados de uso propio; los de tráfico ó granjería deberán entrar al disfrute mediante arriendo en subasta pública con las debidas formalidades.

Capítulo III.

De las subastas.

1.º Todas las subastas de aprovechamientos se anunciarán por el Gobernador civil de la provincia, en el «Boletín oficial» y se celebrarán en la forma que se disponga en el anuncio, al que se dará por los Alcaldes la debida publicidad.

2.º Tendrá principio la subasta con la lectura del anuncio del pliego de condiciones especiales que vaya unido al expediente, de las que en el expediente se refieren á la clase de aprovechamiento que se enagena, y de las económicas formuladas por los Ayuntamientos.

3.º Las pujas se admitirán durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al mejor postor por la autoridad que presida el acto.

4.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.

5.º El rematante deberá presentar, antes de firmar el acta de adjudicación, fiador de garantías á juicio del Presidente para responder del cumplimiento del contrato y de los daños que puedan causarse durante el disfrute.

6.º La adjudicación no producirá efectos hasta que sea aprobada por el Sr. Gobernador civil y el rematante no podrá utilizar los productos subastados sin que preceda licencia por escrito de esta Jefatura, previo pago en la Tesorería de la Delegación de Hacienda del 10 por 100 del importe del remate y presentación del documento que lo acredite.

Capítulo IV.

Leñas y carboneo.

1.º El aprovechamiento de estos productos solo podrá efectuarse desde Octubre á Marzo.

2.º La roza se hará á flor de tierra y las cortas se harán con instrumentos bien afilados, procurando que no queden resquebrajaduras en la corteza de las matas de encina y alcornoque y dejándose en cada una de estas dos de los brotes mas robustos en calidad de resalbos.

3.º Las especies de monte blanco podrán aprovecharse por arranque de la copa, juro queda prohibido este procedimiento en los terrenos cuya pendiente pase de un diez por ciento.

4.º Las podas de árboles se harán al rape del tronco sin dejar espolones y debiendo quedar por lo menos dos ramos madres con el ramaje igualmente hueco y repartido para que con su desarrollo puedan recons-

tituir la copa de forma regular y simétrica, á ser posible.

5.º Todas las leñas procedentes de las rozas, podrán carbonearse mediante permiso especial del distrito, que dispondrá el señalamiento de los sitios en que deban situarse las carboneras y fijará el plazo para esta operación.

6.º Es obligación del rematante ó usufructuario rozar y extraer todas las especies leñosas de matorral que hay dentro de la superficie del aprovechamiento tengan ó no valor ó aplicación.

Capítulo V.

Pastos y montanera.

1.º No podrán entrar al aprovechamiento mayor número ni otra clase de cabezas que las señaladas en las licencias expedidas por el distrito.

2.º Está absolutamente prohibido el pastoreo en todos los terrenos que hayan sufrido algún incendio, hasta tanto que se levante la veda.

3.º Los pastores no podrán utilizar para que sus usos otras leñas que las secas rodadas que haya en los montes, con prohibición de encender fuego dentro de los mismos especialmente en los meses de Junio á Octubre inclusivos, á no ser que los sitios desprovistos de pastos, maleza y leñas muertas, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

4.º El vareo de las encinas y alcornoques se practicará únicamente con la percha, procurando no hacer daño, sin que sea permitido el uso del zurriago.

5.º Todos los cerdos que entren en los montes deberán estar ensortijados.

Capítulo VI.

Rozas.

1.º Las rozas se harán en los sitios que en cada caso se señale por el distrito, siendo obligación de los usuarios rozar y quemar toda la superficie entregada.

2.º Antes de prender fuego á las rozas, se procederá á establecer una línea de corta fuego de cinco metros de anchura al rededor del terreno rozado y dentro del mismo, y cuyo pasto se quemará de noche, contra el viento y pocos días antes de la quema de las rozas, habiéndose previamente sacado las leñas existentes en ella.

3.º A la operación, que se efectuará bajo la dirección de un empleado del ramo, de quemar las rozas, concurrirán todos los roceros.

4.º Cuando dentro de las rozas hubiere algunos alcornoques ó encinas, las leñas que haya al pié de los mismos se apartarán, dejando limpio un espacio de diez metros alrededor de cada uno.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y particulares en cumplimiento de la Real orden de 28 de Julio último, aprobación del plan forestal.

Córdoba 9 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Núm. 274.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan; las cuales cargadas de trigo en cantidad de doce fanegas, fueron robadas por dos desconocidos á don Lorenzo de Luque y Arjona, vecino de La Rambla, la madrugada del día 6 del actual; y caso de ser habidas tanto las caballerías como el grano, lo pondrán todo á disposición del señor Juez de instrucción de aquel partido, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no fueren de reconocida responsabilidad.

Señas.

Un mulo negro, mediano, de 7 años, con hierro A. en la cadera izquierda.

Una mula castaña clara, mediana, de seis años, sin hierro.

Otra mula pelo negro, mediana, de cinco años sin hierro.

Otra mula entrepelada, de regular alzada, cinco años, sin hierro.

Córdoba 11 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 265.

Alcaldía constitucional de Priego.

D. Francisco Moyano Mayor, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que presentada á mi autoridad por el recaudador de la contribución de consumos de esta ciudad, respectiva á los años económicos de 1883 á 84 y déficit de 1882 á 83, la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en los años expresados durante el plazo señalado en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado en el día de hoy, de conformidad á los artículos 22 y 23 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se le señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente á todo el año de 1883 á 84 y déficit de 1882 á 83, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de 2.º grado,

Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mandó y firma poniendo el sello de mi Alcaldía en Priego á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Alcalde, Francisco Moyano.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relacion, á quienes invito para que en el término de tres dias, á contar desde hoy, se presenten en la oficina de la Recaudacion, situada en la calle del Rio núm. 87, á realizar sus respectivas cuotas y el recargo del 5 por 100 impuesto sobre las mismas, evitando así las demás responsabilidades que la instruccion determina, he dispuesto publicar y fijar el presente edicto en los parages de costumbre de esta localidad.

Priego 7 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Francisco Moyano.

Núm. 277.

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

D. Antonio Parrilla y Crespo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas del Pósito de esta villa respectivas al año económico de 1883 á 1884, quedan expuestas al público por espacio de treinta dias con el objeto de que sean examinadas por cuantos lo crean conveniente y deduzcan las reclamaciones que á su juicio merezcan.

Fuente Palmera seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Parrilla.—Federico Fernandez Martinez, Secretario.

Núm. 278.

Don Antonio Parrilla Crespo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la contrata del servicio del alumbrado público de esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar la subasta del mismo para el presente año económico bajo el tipo de quinientas pesetas, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas consistoriales el domingo veinticuatro del corriente de once á doce de su mañana, sirviendo de base las condiciones que constan en el expediente que está al público en esta Secretaría municipal.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en el remate, se anuncia por medio del presente.

Fuente Palmera 6 de Agosto de 1884.—Antonio Parrilla.—Federico Fernandez Martinez, Secretario.

Núm. 279.

Alcaldía constitucional de La Victoria.

Don Fernando del Pino Delgado, Alcalde accidental de la villa de La Victoria, provincia de Córdoba.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre acordado por el Ayuntamiento y junta de asociados, en junto ó separadas las especies de consumos, á fin de hacer efectivo el encabezamiento ó cupo señalado á este pueblo para el año económico corriente, se ha señalado para su único remate en subasta pública el dia 15 del actual, de diez á doce de su mañana, en las Casas consistoriales de esta villa, admitiéndose pujas á la llana, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones para dicho arriendo en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Victoria 7 de Agosto de 1884.—Fernando del Pino.—P. S. M., Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 280.

Alcaldía constitucional de Balalcázar.

Don Gabriel Delgado Murillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para el presente ejercicio económico, queda espuesto al público por término de quince dias en la Secretaría de aquí á fin de que pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones á que hubiere lugar.

Balalcázar á 6 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Gabriel Delgado Murillo.—El Secretario interino, Miguel de la Helguera.

Núm. 281.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Duque.

Don Pedro José Torres Moya, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1884 á 85, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias para que los contribuyentes en él inscriptos puedan examinar sus cuotas y aducir las reclamaciones de que se crean asistidos caso de que involuntariamente se hubiese cometido alguna equivocacion. En la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se procederá por la junta á llenar definitivamente sus cuotas sin lugar á reclamacion.

Villanueva del Duque 7 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Pedro José Torres.

Núm. 287.

Alcaldía constitucional de Espejo.

Don Juan de Dios Córdoba Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal.

Hago saber: que formadas las cuentas del movimiento de fondos de este Pósito comunal correspondientes al finado ejercicio económico de 1883 á 84 con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo se anuncia hallarse de manifiesto en esta Secretaría capitular por término de 15 dias desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia para su examen y observaciones que por este vecindario se estimaren.

Julio 28 de 1884.—Juan de Dios Córdoba Torres.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 252.

Juzgado de instruccion de Rute.

D. José Gimenez Troyano, Juez instructor de esta villa de Rute y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del infrascripto se siguen diligencias sumarias contra el vecino de esta villa Rafael Garcia Guerrero por haberle sido detenidas por una pareja de la Guardia civil del puesto de esta villa dos caballerías mulares sin las correspondientes guias, y cuyas señas son las siguientes:

Una mula castaña clara, mediana, cerrada, con lunares blancos en el lomo, sin hierro.

Otra castaña, clara, con lunares blancos en los costillares, cerrada, la marca y tambien sin hierro.

E ignorándose la procedencia de dichas caballerías, he mandado por providencia de este dia, expedir la presente por si alguna persona se cree con derecho á repetidas caballerías y justifica la procedencia de las mismas.

Dado en Rute á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Gimenez Troyano.—Por mandado de S. S., Juan Crisóstomo Padilla.

Núm. 256.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Edicto.

En virtud de providencia dictada en este dia por el señor don Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en las diligencias de apremio para hacer efectivas las costas causadas por el procesado Juan Lucena Córdoba, se saca á pública

subasta el derecho de usufructo de una suerte de tierra viña, con cabida de siete celemines, al sitio de las Balachares, término de Baena, que linda por Levante, norte y Sur con el camino del Trabuco y al Poniente con viña de Ramon Barba Priego; tasado el derecho de usufructo para esta subasta en treinta pesetas. 30

Quien quisiere hacer postura podrá acudir el dia veinticinco del actual á las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en la cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del precio señalado; previéndose que sus títulos se hallan de manifiesto en la escribania del actuario para su examen; en inteligencia que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Cabra primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco de Frias.—El Actuario, Francisco Molina y Borrego.

Núm. 263.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, don Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este distrito.

A las autoridades y agentes que constituyen la policia judicial, hago saber: que en la noche del primero al dos del actual han desaparecido del sitio denominado del Prior, pago de la Fente de las Piedras, de este término, dos jacas de la propiedad de Antonio Corpas Jimenez, cuyas señas al final se expresan.

En su consecuencia he acordado requerir en nombre de S. M. y rogar en el mio á todas las autoridades y sus agentes practiquen las averiguaciones que su celo les dicte para la busca de indicadas caballerías, que serán puestas á disposicion de mi autoridad con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima procedencia.

Dado en Cabra á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco de Frias.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Señas de las caballerías.

Una jaca negra con los piés blancos, cerrada menos de la marca, herrada con una J en una de las nalgas, con falta de pelo en los espejuelos, efecto de las sogas en la trilla.

Otra castaña, cerrada, menos de la marca, labrada de la espaldilla derecha, de cuya mano cojea, con una cicatriz en el encuentro de la dicha espaldilla, lucera y en el lomo causa pendiente como de haberle puesto la uncion fuerte.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Pedro Cristino Menacho del Castillo, Abogado y Juez municipal suplente del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Priego Aroca, de esta vecindad, casado, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á responder del cargo que se le hace por lesiones; así lo tengo mandado en expediente que se le sigue por dicho concepto.

Córdoba siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Pedro C. Menacho. — Por su mandato, Juan de Dios de Rojas y Garcia.

Intendencia militar de Andalucía.

Anuncio.

El Intendente de ejército y del distrito militar de Andalucía.

Hago saber: que debiendo contratarse el abastecimiento de aceite, carbon vegetal y esparto, por las cantidades que se consideran necesarias en las factorías de utensilios de este distrito que se detallan en el estado puesto á continuación de este anuncio, por el término de un año, á contar desde el día primero de Octubre próximo hasta fin de Setiembre del año siguiente y un mes mas si así conviniese á la Administrador militar, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que se verificará en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de guerra de las plazas de Cádiz, Córdoba, Ceuta y Algeciras, el día 28 de Agosto actual á las doce de su mañana, y en cuyos puntos y dependencias se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Toda proposición que se presente debe estar redactada en papel del sello undécimo, y con sujeción al modelo que á continuación se estampará, debiendo ir acompañada de un talon de depósito, provisional, para responder al cumplimiento de la misma verificado en alguna de las Tesorerías de Hacienda del distrito, por la suma del 5 por 100 del importe total de los artículos que comprenda la proposición valorada con arreglo al pliego de precios límites que se publicará con ocho días de antelación á la subasta, debiendo presentarse ambos documentos al tribunal en un mismo

pliego cerrado media hora antes de comenzar el acto.

Sevilla 7 de Agosto de 1884. — José Gomez Cruz.

Estado que se cita.	Esparto.		Carbon.		Aceite.	
	Qlts. métricos	Qlts. métricos	Qlts. métricos	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.
	2000	1500	110			
	1200	1500	95			
	500	500	50			
	1100	1550	125			
	200	300	25			
	5000	5350	405			
						Total del distrito
						Sevilla
						Cádiz
						Córdoba
						Ceuta
						Algeciras

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... , según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el abastecimiento de aceite, carbon vegetal y esparto para las factorías de utensilios de este distrito, durante un año, ofrece ejecutar el servicio á los precios y en las factorías siguientes:

En la factoría de... (indicando cual ó cuales sean.)

Por cada hectólitro de aceite	Pesetas.
Por cada quintal métrico de carbon vegetal	(En letra.)
Por cada quintal métrico de esparto	

Acompañado para responder al cumplimiento de esta proposición el talon del depósito provisional correspondiente, verificado en (tal Tesorería de Hacienda.)

(Fecha y firma.)

Primer batallón del regimiento infantería de Soría núm. 9.

Debiendo procederse al establecimiento de una cantina para la fuerza de este destacamento, con sujeción á la circular del Excmo. señor Director general del arma, número 154, de 8 de Agosto de 1883, las personas que deseen tomar esta industria se servirán comparecer de 8 á 14 de la mañana del día 12 del corriente en el cuarto de banderas del cuartel de San Felipe para celebrar el con-

trato en vista del pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho local.

Córdoba 7 de Agosto de 1884. — El T. C. Comandante de la fuerza. Joaquin Nehot.

D. Juan Flores y Rojas, Capitan graduado, Teniente del Batallón Depósito de Córdoba núm. 39.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin la competente autorización el recluta disponible del expresado Batallón Antonio Urbano y Castro, contra quien sigo causa por no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria de Octubre último.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército, por este segundo edicto, llamo y emplazo por el término de veinte días al expresado individuo, para que se presente á dar sus descargos en el local que ocupan las oficinas de este Batallón, pues de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Córdoba 1.º de Agosto de 1884. — Juan Flores.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este día han ingresado en la Caja de ahorros 31.478 Rvn. por 72 imposiciones de las cuales son nuevas 10 y se han satisfecho 9.524,68 Rvn. á solicitud de 16 imponentes, 3 de ellos por saldo.

Córdoba 3 de Agosto de 1884. — El Director, P. O., Rufino Gomez.

ANUNCIOS.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edición» de este importante

libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestatarios, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.